



ALCALDIA MUNICIPAL
SANTA ANA F.M.
Tel. 2767-0679- 2767-0992

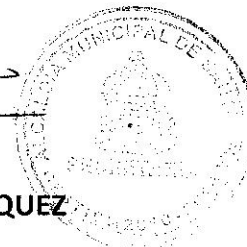
Santa Ana, F.M., 04 de Octubre del 2016.

Señor:
MIGUEL ANGEL GONZALEZ
OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACION
PUBLICA (O.I.P)

Estimado Señor:

Atentamente adjuntamos a la presente copia de las Actas aprobadas durante el mes de Septiembre del Presente año.

Sin otro particular a que referirme, se suscribe de usted atentamente,


KARLA VANESSA GARCIA VASQUEZ
SECRETARÍA MUNICIPAL

ACTA # 65

Sesión Ordinaria celebrada por la Honorable Corporación Municipal del Municipio de Santa Ana, Departamento de Francisco Morazán, el día Sábado 20 de Septiembre de 2016, a las 8:00 de la mañana, presidió la Sesión el Señor Jorge Alberto Sandores García, Alcalde Municipal y con la asistencia del Señor Juan Carlos Parra García, Vice Alcalde Municipal y con la asistencia de los Señores Regidores por su orden: 1- María Adriana Matute, 2- Enri Armando Martínez, 3- Edith Belinda Vásquez T., 4- Pedro Pablo González, 5- Vilma Argentina Serrano Portillo, 6- Santos Blas Cruz García, 7- Alcides Edgardo Cerrato, 8- Ricardo Arturo Matute y por ante la infrascrita Secretaria Municipal María Ibessa García Vásquez que da fe.

1 Comprobación de Quorum

2 El Señor Alcalde Municipal dio por abierta la Sesión

3 Lectura del acta anterior la cual fue puesta a discusión y aprobada sin modificación alguna

4 Lectura de Correspondencia recibida

5 Asuntos Varios

6 Vistas las solicitudes presentadas por las diferentes personas quienes solicitan dominio pleno de su propiedad, por lo que se detalla a continuación: Shirley Jussithe Tróchez Suazo con identidad # 0801-1992-0067 en el potrero La Bodega; Martín Tróchez Rodríguez en representación de Miguel Adolfo Suazo Zepeda con identidad # 0801-1965-08965 en el potrero La Bodega, Marly Yamileth Suazo Flores y Martín Tróchez Rodríguez con identidad # 0801-1969-09605 - 1605-1968-00091 en el potrero La Bodega, Reina Maribel Arias identidad # 0801-1963-00000 en el potrero La Bodega.

7. Vistas las solicitudes presentadas por las diferentes personas quienes solicitan un loteo de terreno para construir ya que no cuentan con ello, por lo que se otalla a continuación: Lavarja Saraí Sanchez Hernandez con identidad # 0801-1989-18546, Edy Lesly Bobadillo Oreyo con identidad # 1308-1973-00159, Wendy Neptabel Sanchez Hernandez con identidad # 0801-1992-18301, Maria Carlos Vasquez con identidad # 0804-1987-00701.

8. El Señor Manuel Alexander Vasquez Silva encargado de Catastro informa a la Corporación Municipal que en compañía de la Señora registrata Maria Adriana Matute encargada de Comisiones se Constituyeron al lugar llamado Barrio Las patios, Aldea de Siconacare de esta Comprensión Municipal y a solicitud que hiciera la Señora JOSEFA ANTONIA SANCHEZ CORDERO con identidad # 0615-1943-00031 quien solicita dominio pleno de su propiedad que mide y colinda de la siguiente manera: Al Norte: mide 26.00 metros Colinda con Carretera que conduce al Municipio de Ojigera, quedando exceptuados 15.00 metros al centro de la Carretera a la orilla de la propiedad. Al Sur: mide 30.00 metros Colinda con propiedad de Herederos de Maximiliano Andrade. Al Este: mide 65.00 metros Colinda con propiedad de Herederos de Maximiliano Andrade. Al Oeste: mide 50.00 metros Colinda con propiedad de Claudio Salgado, con un área total de 1,610.00 metros Cuadradas equivalente a 2,309.15 Varas Cuadradas.

9. y no existiendo protesta alguna la Municipalidad en unanimidad de votos acuerda y aprueba concederle a la Señora JOSEFA ANTONIA SANCHEZ CORDERO dominio pleno de su propiedad descrita precedentemente para que en su efecto comparezca personalmente

ante las oficinas del Instituto de la propiedad para que sea inscrito y a la vez desmembrado del título de ejidos de Santa Ana, F.M; inscrito bajo el # 80 folio 194 al 201 del Tomo 163 reinscrito bajo el # 46 Tomo 2885 del libro de Registros de la propiedad, Hipotecas y Anotaciones preventivas de Francisco Morazan. La Señora JOSEFA ANTONIA SANCHEZ CORDERO esta de acuerdo en cancelar a la Tesoreria Municipal la Cantidad de Lps. 10,063.00 por su dominio pleno.

10. Vistas las Solicitudes presentadas por las diferentes personas quienes Solicitan materiales para hacer mejoras a sus viviendas, por lo que la Corporación Municipal acuerda y aprueba beneficiar a los siguientes ya que son de escasos recursos económicos:

Erís Armando Vázquez Cruz Quebraditas	300 bloques
José Antonio Plátex Avilez Encinos	10 láminas 10 pie
(María Pilar Andrade)	7 Cemento, 1 arena
María Pilar Andrade	Surtidor 8 cemento, 1 arena
Daisy Rossana Cruz L.	Quebraditas 300 bloques, 10 Cemento

11. El Señor Manuel Alexander Vázquez Silla encargado de Catastro informa a la Corporación Municipal que en compañía de la Señora Regidora María Adriana Plátex encargada de Comisiones se constituyeron al lugar llamado Barrio el Centro, Casco urbano de esta comprensión Municipal y a solicitud que hiciere la Señora MARTHA CAROLINA MEJA DIAZ con identidad # 1208-1986-00511; quien solicita dominio pleno de su propiedad que mide y colinda de la siguiente manera: Al Norte mide 11.00 mts colinda con callejón público de por medio y propiedad de nombre Francisco Plátex.

Al Sur: mide 11.00 metros colinda con calle de por medio y propiedad de Escobio Adon Aquilar, Al Este: mide 21.00 metros colinda con propiedad de Carlos Alberto Mejía Sánchez Al Oeste: mide 22.00 metros colinda con propiedad de Martha Xiomara Díaz Arzajo con un área total de 236.50 metros cuadrados equivalente a 339.20 varas cuadradas.

12. y no existiendo protesta alguna la Municipalidad en unanimidad de votos acuerda y aprueba Concederle a la Señora MARTHA CAROLINA MEJIA DIAZ dominio pleno de su propiedad descrita precedentemente para que a su efecto comparezca personalmente ante las oficinas del Instituto de la Propiedad para que sea inscrito y a la vez denunciado del Instituto de la Propiedad para que sea inscrito y a la vez inscrito bajo el # 80 folio 194 al 201 del Tomo 163 Reinscrito bajo el # 46 Tomo 2885 del libro de Registros de la Propiedad Hipotecas y Anotaciones preventivas de Francisco Morazan. La Señora Martha Carolina Mejía Díaz está de acuerdo en cancelar a la Tesorería Municipal la cantidad de L. 658.38 por su dominio pleno.
13. Vistas las Solicitudes presentadas por diferentes personas quienes solicitan ayudas económicas para gastos educativos, médicos, alimentos y otros, por lo que la Corporación Municipal acuerda y aprueba apoyar con L. 10,000.00 para apoyar a dichas personas.
14. Tomando en Consideración las Solicitudes presentadas por personas que solicitan transporte, para ser trasladados dentro y fuera del Municipio, por lo que la Corporación Municipal acuerda y aprueba Contratar los servicios del Señor José Daniel Ortiz y pagarle L. 6,000.00 por tal efecto.

15. Vista la Solicitud presentada por la señora Yisa Romero Cerrato quien solicita una ayuda económica para gastos médicos por lo que la Corporación Municipal acuerda y aprueba apoyar con L. 2,000.00 para cubrir dicho gasto por ser de escasos recursos económicos.
16. Vista la Solicitud presentada por la señora Claudia Carolina Lopez, quien solicita una ayuda económica para celebración del día del niño en la escuela Lempira de la Calí, por lo que la Corporación Municipal acuerda y aprueba apoyar con L. 2,000.00 para cubrir con dicho gasto, ya que no cuentan con los fondos necesarios.
17. Vistas las Solicitudes presentadas por las diferentes personas quienes solicitan ayudas económicas para gastos médicos educativos, alimentos, pasajes, por lo que la Corporación Municipal acuerda y aprueba apoyar a las diferentes personas y liquidar un fondo por L. 12,903.00 por tal efecto.
18. Vista la nota recibida por parte de la Abogada Amparo Arteaga, Fiscalía Especial para la Transparencia y Combate a la Corrupción Pública, donde solicita información sobre las fundaciones Dibotista y Fundación Todo Somos Honduras si alguna de estas fundaciones realizó algún proyecto en este Municipio por lo que la Corporación Municipal acuerda y aprueba en unanimidad de votos remitir información de por se haga constar de que no se tiene ningún conocimiento de dichas fundaciones que hayan ejecutado proyectos en este Municipio.
19. El Alcalde Municipal pregunta a los regidores Municipales si tienen alguna duda sobre las notas presentadas.

- 188
- por lo que el Regidor Municipal 8º Sugiere que se agregue en esta toda recomendación que exponga cada regidor de igual forma opinan los demás regidores con la observación de que sea una sugerencia positiva.
20. No habiendo más que tratar se cerró la Sesión



ACTA # 66

Sesión Ordinaria celebrada por la Honorable Corporación Municipal del Municipio de Santa Ana Departamento de Francisco Morazán, el día Jueves 15 de Septiembre de 2010 a las 8:00 de la mañana en el Salón de Sesiones de Costumbre presidió la sesión el señor Jorge Alberto Sandores García Alcalde Municipal y con la asistencia del señor Juan Carlos Ponce García Vice Alcalde Municipal y con la asistencia de los señores regidores por su orden: 1º María Adriana Matute 2º Geri Armando Martínez, 3º Edith Belinda Vázquez Torres 4º Pedro Pablo González 5º Vilma Argentina Serrano Portillo 6º Santos Blas Cruz García 7º Alcides Edoardo Cerrato, 8º Ricardo Arturo Matute y por

- ante la infrascrita Secretaría Municipal
Marla Vanessa García Vázquez que da fe.
1. Comprobación de Quorum.
 2. El señor Alcalde Municipal dio por abierta la Sesión.
 3. Lectura del acta anterior la cual fue puesta a discusión y aprobada sin modificación alguna.
 4. Lectura de Cartas ponderancia recibida.
 5. Vista la solicitud presentada por la Señora Francisca Antagracia Pérez García con identidad # 0801-1949-00264 quien solicita dominio pleno de su propiedad ubicada en el lugar llamado Cerro el Valiente según documentos adjuntos.

6. VISTO: para emitir Resolución sobre el INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA DE ACTUACIONES, promovido por el Abogado DARWIN LINDO FLO GARCIA, en su condición de Apoderado legal de la Señora SANDRA YOLANDA VÁSQUEZ VALLADARES, contra la Resolución de fecha Centro de Agosto del año dos mil Dieciséis que obra en pieza separada del expediente Administrativo No. 02/02/2015/MSA.

ANTECEDENTES: 1) Que en fecha 02 de febrero del año dos mil quince la Señora SANDRA YOLANDA VÁSQUEZ VALLADARES, mayor de edad, casada, Hondureña, con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central y con tarjeta de identidad número 0801-1953-01511, presentó ante esta Corporación Municipal Solicitud de dominio pleno, junto con los documentos en que la interese funda su petición, según consta a Folio 1 al 22 de la pieza principal. 2) Que en fecha seis de febrero del año dos mil quince, el Señor CARLOS GILBERTO ALVARADO VÁSQUEZ, mayor de edad, casado, hondureño de este domicilio y con tarjeta de identidad número 0801-1953-01511, presentó ante esta Corporación Municipal

mentos en que la interesada fonda su petición, según consta a folio 1 al 12 de la pieza principal; 2) Que en fecha seis de febrero del año dos mil quince el señor CARLOS GILBERTO ANUARADO VASQUEZ, mayor de edad, casado, hondureño, de este domicilio y con tarjeta de identidad número 0822-1955-00014, presentó ante esta Corporación Municipal Solicitud de dominio pleno, junto con los documentos en que el interesado fonda su petición, según consta a folio 14 al 22 de la pieza principal; 3) Que en fecha Veinticuatro de febrero del año dos mil quince, se emitió providencia, mediante la cual, previo admitir a trámite la Solicitud de dominio pleno presentada por la señora SANDRA YOLANDA VASQUEZ VALLADARES en fecha dos de febrero del año dos mil quince, se requirió a la Peticionaria para que en el plazo de diez (10) días hábiles contratara poder a profesional del derecho para que la representara en la continuación del trámite, con el apercibimiento que de no cumplir dentro del plazo antes indicado, se archivarían las diligencias sin más trámite, según consta a folio 26 de la pieza principal; 4) Que en fecha Veinticinco de febrero del año dos mil quince, se emitió providencia, mediante la cual, se admitió a trámite la Solicitud de dominio pleno presentada por el señor CARLOS GILBERTO ANUARADO VASQUEZ en fecha seis de febrero del año dos mil quince, teniéndose como su Apoderado Legal al Abogado HUGO REMERY BORTAS TORRES inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras bajo el número 05571, con Oficina Profesional en la Avenida Las Delicias Calle Las Liras Casa 1709 en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, con las facultades a él conferidas, según consta a folio 27 de la pieza principal; 5) Que en fecha tres de marzo del año dos mil quince, el Abogado

DARWIN LINDOLFO GARCIA presentó escrito de personamiento, junto con poder General para pleitos, según consta a folio 28 al 30 vuelto de la pieza principal; 6) que en fecha cuatro de marzo del año dos mil quince, se emitió providencia mediante la cual, se tuvo por complementada la providencia de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil quince, se admitió a trámite la solicitud de dominio pleno presentada por la Señora SANDRA YOLANDA VÁSQUEZ VALLADARES en fechas de febrero del año dos mil quince, teniéndose como su Apoderado Legal al Abogado DARWIN LINDOLFO GARCIA, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras bajo el número 06759, con oficina profesional en el Centro Comercial plaza Millenium, primer nivel, Cubículo A-12, en la ciudad de Comayagüela, Municipio del Distrito Central, con las facultades del Contenido según consta a folio 32 de la pieza principal; 7) que en fecha nueve de abril del año dos mil quince, se notificó al Abogado HUGO REMERY BARRAS TORRES, en su condición de Apoderado Legal del señor CARLOS GILBERTO ANVARADO VÁSQUEZ, la providencia de fecha veinticinco de febrero del año dos mil quince, según consta a folio 36 de la pieza principal; y al Abogado DARWIN LINDOLFO GARCIA, en su condición de Apoderado Legal de la Señora SANDRA YOLANDA VÁSQUEZ VALLADARES, la providencia de fecha cuatro de marzo del año dos mil quince, según consta a folio 37 de la pieza principal; 8) que en fecha doce de agosto del año dos mil quince, esta Corporación Municipal emitió Resolución, mediante la cual, resolvió denegar las solicitudes de dominio pleno presentadas por la Señora SANDRA YOLANDA VÁSQUEZ VALLADARES y por el señor CARLOS GILBERTO ANVARADO VÁSQUEZ según consta a folio 42 y 43 de la pieza principal; 9) que en fecha tres de septiembre del año dos mil quince, se notificó al Abogado DARWIN LINDOLFO GARCIA en su condición de Apoderado

legal de la Señora Sandra Yolanda Vázquez Valdiviares y al Abogado Hugo Remy Bortjas Torres, en su condición de Apoderado Legal del Señor Carlos Gilberto Alvarado Vázquez; la Resolución de fecha doce de agosto del año dos mil quince, según consta a folio 47 y 48 de la pieza principal; 10) que en fecha veintidos de septiembre del año dos mil quince, se emitió providencia mediante la cual se declaró caducado y perdido irrevocablemente el Recurso de Reposición dejado de utilizar por los Apoderados Legales de los peticionarios para impugnar la Resolución de fecha doce de agosto del año dos mil quince, según consta a folio 50 de la pieza principal; 11) que en fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil quince, se notificó al Abogado DARWIN LINDOLFO GARCIA en su condición de Apoderado Legal de la Señora Sandra Yolanda Vázquez Valdiviares y al Abogado Hugo Remy Bortjas Torres, en su condición de Apoderado Legal del Señor Carlos Gilberto Alvarado Vázquez la providencia de fecha veintidos de septiembre del año dos mil quince, mediante la cual se declaró caducado y perdido irrevocablemente el Recurso de Reposición dejado de utilizar para impugnar la Resolución de fecha doce de agosto del año dos mil quince, según consta a folio 53 de la pieza principal; 12) que en fecha quince de junio del año dos mil dieciséis, el Abogado DARWIN LINDOLFO GARCIA presenta escrito de Recurso de Reposición y subsidiariamente de apelación contra la resolución de fecha doce de agosto del año dos mil quince, junto con los documentos acompañados según consta a folio 54 al 61 vuelto de la pieza principal; 13) que en fecha cuatro de agosto del año dos mil dieciséis, esta Corporación Municipal emitió Resolución mediante la cual resolvió denegar la admisión del escrito de reposición y subsidiariamente

apelación contra la Resolución de fecha doce
 de agosto del año dos mil quince, según consta
 a folio 63 de la pieza principal; 14) que en
 fecha nueve de agosto del año dos mil Dieciséis,
 se rectificó de oficio la parte resolutoria
 de la Resolución de fecha cuatro de agosto
 del año dos mil dieciséis, en virtud de que
 contenía errores materiales, haciéndose la
 corrección material del acto, sin que la enmienda
 alterara la decisión tomada, es decir, denegar
 admitir a trámite el Recurso de Reposición y
 subsidiariamente de Apelación, contra la Resolución
 de fecha doce de agosto del año dos mil quince.
 Según consta a folio 64 de la pieza principal;
 15) que en fecha once de agosto del año dos mil
 Dieciséis, se notificó al Abogado DARWIN
 LINDOLFO GARCIA la Resolución de fecha cuatro
 de agosto del año dos mil Dieciséis y la
 rectificación de dicha Resolución de fecha
 nueve de agosto del año dos mil dieciséis; 16)
 según consta a folio 67 y 68 vuelto de la
 pieza principal; 16) que en fecha veintinueve
 de agosto del año dos mil dieciséis el abogado
 DARWIN LINDOLFO GARCIA en su condición de
 Apoderado Legal de la Señora SANDRA YOLANDA
 VASQUEZ VALLADARES, presentó escrito
 promoviendo incidente de Nulidad Absoluta de
 Actuaciones, junto con los documentos acompañados
 según consta a folio 1 al 7 vuelto de la pieza
 Separada; 17) que en fecha treinta de agosto del
 año dos mil dieciséis se emitió providencia,
 mediante la cual se admitió a trámite el
 incidente promovido, ordenándose para la conti-
 nuación del trámite que se procediera a formar
 pieza Separada y se remitiesen las diligencias
 a la Asesoría Legal para que emitiese el
 Dictamen Legal correspondiente previo a resolver
 esta Corporación Municipal el incidente planteado
 según consta a folio 9 de la pieza Separada;
 18) que en fecha dos de septiembre del año

dos mil dieciséis, la Asesoría Legal emitió el Dictamen Legal No. 002-2016-ALMSA, mediante el cual, dictaminó en relación al incidente de nulidad absoluta de actuaciones planteado, según consta a folio 12 al 14 de la pieza separada; 19) Que en fecha cinco de Septiembre del año dos mil dieciséis, Sentio Providencia, mediante la cual, se declaró caducado y perdido irrevocablemente el Recurso de Apelación dejado de utilizar por el Abogado DARWIN LINDOLFO GARCIA en su condición de Apoderado Legal de la Señora SANDRA YOLANDA VASQUEZ VALLADARES para impugnar la Resolución de fecha Cuatro de agosto del año dos mil dieciséis, según consta a folio 71 de la pieza principal; 20) Que en fecha ocho de Septiembre del año dos mil dieciséis, se notificó al Abogado DARWIN LINDOLFO GARCIA en su condición de Apoderado Legal de la Señora SANDRA YOLANDA VASQUEZ VALLADARES la providencia de fecha ocho de Septiembre del año dos mil dieciséis, mediante la cual, se declaró caducado y perdido irrevocablemente el Recurso de Apelación dejado de utilizar para impugnar la Resolución de fecha Cuatro de agosto del año dos mil dieciséis, según consta a folio 74 de la pieza principal.

CONSIDERANDO(1): Que se conoce el INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA DE ACTUACIONES promovido por el Abogado DARWIN LINDOLFO GARCIA, en su condición de Apoderado Legal de la Señora SANDRA YOLANDA VASQUEZ VALLADARES, contra la Resolución de fecha Cuatro de agosto del año dos mil dieciséis.

CONSIDERANDO(2): Que la nulidad absoluta de actuaciones constituye el incidente autorizado por la ley, para invalidar las diligencias y actuaciones practicadas sin ajustarse a los trámites establecidos en el ordenamiento jurídico, es decir aquellas actos que se emiten prescindiendo de normas esenciales del procedimiento.

Siempre que, por esa causa, se haya producido indefensión.

CONSIDERANDO (3): Que como su naturaleza excepcional lo indica, la nulidad de actuaciones constituye una acción, mediante la cual quienes sean parte legítima podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones por los defectos de forma que hayan causado indefensión en el momento que se advierte; nulidad que se tramitara como incidente y no tendrá efecto suspensivo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39 párrafo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO (4): Que es importante señalar la naturaleza de la Resolución de fecha cuatro de agosto del año dos mil dieciséis al respecto, se está en presencia de un Acto de la Administración pública Descentralizada, es decir, una manifestación de la Voluntad Administrativa del Estado de Honduras en el ámbito Municipal, materializada por ésta Corporación Municipal mediante una Resolución de carácter particular.

CONSIDERANDO (5): Que el incidentista invoca la violación a los derechos Constitucionales contenidos en los artículos 82 (Derecho de Defensa) y 90 (Debido proceso); y la violación de normas procedimentales contenidas en la Ley de procedimiento administrativo; malestas conforme alegación expresa, contra la Resolución de esta Corporación Municipal de fecha cuatro de agosto del año dos mil dieciséis, mediante la cual, se denegó admitir a trámite el Recurso de Reposición y Subsidiariamente apelación interpuesto contra la Resolución de fecha doce de agosto del año dos mil quince, mediante la cual, se denegó las Solicitudes de dominio pleno presentadas por la Señora SANDRA YOLANDA VASQUEZ VALLADARES.

CONSIDERANDO (6): Que el incidentista en la
genesis de su cuestionamiento expresa lo
siguiente: a) Que el auto de fecha doce de
agosto del año dos mil dieciséis resuelve
denegar la admisión del escrito de reposición y
subsidiariamente apelación contra la Resolución
de fecha doce de agosto del año dos mil quince
en virtud de que dicha Resolución tiene el carácter
de firme; ya que se le notificó a la Señora
Yolanda Vázquez en fecha catorce de agosto del
año dos mil quince; Así mismo, no obstante el
compareciente acredite fotocopia de poder
otorgado por la Señora Sandra a su favor, el
mismo adolece el vicio de no estar autenticado,
por lo que su Competencia no esta legitimada
Resolución que a todas luces se encuentra dictada
con exceso de poder violando normas Constitucio-
nales y procedimentales; b) Que en la Resolución
se expresa que no esta legitimado para actuar lo
cual desvirtua en el escrito de personamiento que
presento en fecha tres de marzo del año dos
mil quince, por lo que, si esta legitimado para
actuar de conformidad a lo dispuesto en los
artículos 55 y 56 de la Ley de Procedimiento
Administrativo; c) Que las actuaciones administrativas
la autoridad esta obligada a notificarlas al
Apoderado legal de la parte interviniente; y que
en todo caso por una simple copia del poder
se debio mandar a requerir para que se
corrigiera tal situación de conformidad a lo
dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Procedimiento
Administrativo, Pero en ningún momento se puede
dejar en indefensión a la parte interesada; d)
Que los actos dictados por la autoridad deban
ser notificados al Apoderado Legal de las partes
intervinientes en el proceso Administrativo para
garantizar procesos justos y oportunos al
principio de legalidad; por lo tanto, la Resolución
objeto del recurso no ha sido notificada en
legal y debida forma al Apoderado Legal de la

Señora Sandra Vázquez, por tal razón la misma no se encuentra firme; e) Que los actos de la Administración Pública están sujetos al principio de legalidad formal, no se deben interpretar de manera que se conviertan en una traba insuperable para el acceso a la justicia de los ciudadanos, no se puede dejar en indefensión a nadie y se deberán notificar cuando tenga por objeto declarar sin lugar un recurso y ponerle fin a un trámite administrativo; f) Que el funcionario está obligado a notificar al Apoderado Legal las Resoluciones, situación que no ha sucedido en el presente caso, por lo que, la notificación es defectuosa, y que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante las autoridades competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; g) Que el acto se dictó de forma ilegal, como así lo denuncia la ley de Procedimiento Administrativo en el artículo 34 inciso a) y que el artículo 35 de la misma ley lo reafirma al advertir que son anulables los actos cuando incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico incluso el exceso y desviación de poder; h) Que como disposición especial el artículo 40 inciso a) de la Ley de Procedimiento Administrativo advierte que los órganos de la Administración Pública no podrán mediante actos alterar el espíritu de la ley variando el sentido y alcance esencial de ésta; i) Que el artículo 119 reformado de la referida ley establece que la Declaración de nulidad de los actos enumerados en el artículo 34 se hará de oficio y en cualquier momento, por el Órgano que dictó el acto o por el Superior.

CONSIDERANDO (7): Que el incidentista reclama nulidad, afirmando que el acto es nulo y su cuestionamiento a la Resolución de fecha cuatro de agosto del año dos mil dieciséis, radica en que la misma, los días...

de la Señora Sandra Yolanda Vázquez, en virtud de que dicha Resolución tiene el carácter de firme y consentida, ya que la misma le fue notificada a la Señora Sandra Yolanda Vázquez en fecha 14 de agosto de 2015, y de conformidad al artículo 139 de la ley de Procedimiento Administrativo, la reposición solo podrá pedirse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación del acto impugnado. Así mismo no obstante que el compareciente acreditó fotocopia de un poder otorgado por la Señora Sandra Yolanda Vázquez a su favor, el mismo adolece el vicio de no estar autenticado por lo que su comparecencia tampoco está legitimada. Artículos 12 y 25 inciso 17 de la ley de Municipalidades y 139 de la Ley de Procedimiento Administrativo". Que dicha Resolución no ha sido notificada al Abogado DARWIN LINDOLFO GARCIA, por lo que, procede la RECTIFICACION de la misma, ya que se han encontrado dos errores materiales en su confección: En consecuencia, debe realizarse la rectificación, haciéndose la corrección material del acto: el cual debió expresar algo pero que inadvertidamente expresó otra cosa. - Los dos errores materiales que contiene el acto administrativo son los siguientes: 1) "...ya que la misma le fue notificada a la Señora Sandra Yolanda Vázquez en fecha 14 de agosto de 2015," lo antes expresado constituye un error, ya que si bien es cierto la referida Resolución se le notificó personalmente a la peticionaria en fecha 14 de agosto de 2015, según consta a folio 42 y 43 de las presentes diligencias, también es cierto que la precitada Resolución se le notificó al Abogado DARWIN LINDOLFO GARCIA, en fecha 3 de septiembre del año 2015, según consta a folio 47 y 48 del expediente de mérito. - 2) "Así mismo no obstante que el compareciente acreditó fotocopia de un poder otorgado por la Señora Sandra Yolanda Vázquez a su favor, el mismo adolece el vicio de no estar autenticado por lo que su comparecencia tampoco está legitimada."

autenticado por lo que su Comparecencia
 tampoco está legitimada... lo antes expresado
 constituye un error, ya que en fecha 3 de marzo
 de 2015, el Abogado DARWIN LINDOLFO GARCIA
 presentó escrito de personamiento y acompaña
 fotocopia del poder General para pleitos, el cual
 fue cotejado con su original según se observa
 en la anotación de puño y letra realizada
 por la Secretaría Municipal en la fotocopia
 de dicho poder, estampando su firma y sello,
 según consta a folio 29.- También se observa
 que al momento de presentación de los documentos
 la Secretaría Municipal Consigna que el poder
 General para pleitos fue cotejado con su original
 según consta a folio 31.- y finalmente mediante
 providencia de fecha 4 de marzo de 2015, se declaró
 que se tenga como Apoderado legal de la Señora
 Sandra Yolanda Nasquez Valladares, al Abogado
 Darwin Lindolfo García, según consta a folio 32
 y, notificado de esta providencia dicho Profesional
 del Derecho en fecha 9 de abril de 2015, según consta
 a folio 37.- En consecuencia, esta plenamente
 acreditado en autos que el Abogado Darwin Lindolfo
 García es el Apoderado legal de la peticionaria y
 que está debidamente legitimado para actuar en
 representación de la peticionaria.- por todo lo
 anterior, de oficio se RECTIFICA la Resolución
 de fecha 4 de agosto de 2016, sin que la enmienda
 altere lo sustancial de la decisión tomada en la
 misma, la cual deberá leerse en su parte resolutoria
 así: "RESUELVE" Denieguese la admisión del
 escrito de Reposición y Subsidiariamente aprobación
 Contrala Resolución dictada el 22 de agosto de
 2015 por la Corporación Municipal, presentado
 por el Abogado Darwin Lindolfo García actuando
 en representación de la Señora Sandra Yolanda
 Nasquez, en virtud de que dicha Resolución
 tiene el carácter de firme y consentida, ya
 que la misma le fue notificada al Abogado
 DARWIN LINDOLFO GARCIA en fecha 3 de

Septiembre del año 2015, y de conformidad al artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la reposición solo podrá pedirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto impugnado. Artículos 12 y 25 inciso 12 de la Ley de Municipalidades, y 137 de la Ley de Procedimientos Administrativos. Artículo 87 y 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 64 numeral 4 de la Ley de Municipalidades. NOTIFIQUESE."

b) que en fecha once de Agosto del año dos mil dieciséis, se notificó al Abogado DARWIN LINDORFO GARCIA, la Resolución de fecha Cuatro de agosto del año dos mil dieciséis y la Rectificación de dicha Resolución de fecha nueve de agosto del año dos mil dieciséis, mediante la cual, se denegó admitir a trámite el recurso interpuesto contra la Resolución de fecha doce de agosto del año dos mil quince.

CONSIDERANDO (8): que la Certificación que recibió la Señora Santa Yolanda Vázquez Valladares en fecha ocho de agosto del año dos mil dieciséis, que motivo el incidente de nulidad, no quebranta en forma alguna el procedimiento administrativo, en consecuencia, no infringe los derechos Constitucionales invocados por el incidentista. Por tanto, las notificaciones de los actos administrativos tienen validez cuando se notifican a Apoderado Legal de las partes intervinientes en el procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO (9): que la Resolución de fecha doce de agosto del año dos mil quince, mediante la cual, se denegó las solicitudes de dominio pleno, se notificó a los Apoderados Legales de las partes intervinientes en fecha tres de septiembre del año dos mil quince, haciéndoseles saber que tenían el plazo de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición contra dicha Resolución. Posteriormente, en fecha Veinticuatro de septiembre del año dos mil quince se notificó a los Apoderados Legales providencia de fecha Veintidos de septiembre del año dos mil quince mediante la cual se declara caducado el

perdido irrevocablemente el Recurso de Reposición que dejaron de utilizar para impugnar la Resolución de fecha doce de agosto del año dos mil quince. En consecuencia dicha Resolución adquiere el carácter de firme, CONSIDERANDO (10): Que en fecha once de junio del año dos mil Dieciséis el incidentista interpuso Recurso de Reposición y Subsidiariamente de Apelación contra la Resolución de fecha doce de agosto del año dos mil quince; Sin embargo, dicha Resolución tiene el carácter de firme en consecuencia, se denegó admitir a trámite dicho recurso. Lo anterior evidencia que el incidentista presentó el escrito de su recurso casi nueve (9) meses después de estar firme el acto administrativo, lo cual no es responsabilidad de la administración, el incidentista debería obligado a cumplir de forma eficiente su mandato, actuando diligentemente en procura de salvaguardar los intereses de su representada. De otra parte, a los Apoderados Legales de las partes intervinientes no se les notificó personalmente ningún acto emitido por la Administración en vista de que no se abocaron a la Secretaría Municipal, razón por la cual los actos se notificaban mediante la Tabla de Ausencia del Despacho, lo cual es un medio de notificación permitido en el artículo 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo cuando los actos administrativos no han podido ser notificados personal o electrónicamente al Apoderado Legal en el plazo que establece el artículo 87 de la precitada ley. En consecuencia resulta erróneo que el incidentista reclame nulidad, afirmando que el acto es nulo por quebrantamientos de normas establecidas en la ley de procedimiento Administrativo y consecuentemente garantías Constitucionales; ya que todas las actos han sido notificados al incidentista, en su condición de Apoderado Legal de la señora Sandra Vázquez, perteneciendo esta Corporación

Municipal que no es responsabilidad de la Administración que el incidentista no le haya dado seguimiento al expediente administrativo, y como resultado de ello este pidiendo la nulidad de un acto que fue testificado, posteriormente notificado mediante la Tabla de Avisos del Despacho.

CONSIDERANDO (11): que la Resolución de fecha cuatro de agosto del año dos mil dieciséis, se notificó al incidentista en fecha once de agosto del año dos mil dieciséis, haciéndole saber que contaba con el plazo de quince (15) días hábiles para interponer Recurso de Apelación contra la misma. - posteriormente, en fecha ocho de septiembre del año dos mil dieciséis se notificó al incidentista la providencia de fecha cinco de septiembre del año dos mil dieciséis, mediante la cual, se declaró caducado, perdido irrevocablemente el Recurso de Apelación dejado de utilizar para impugnar la Resolución de fecha cuatro de agosto del año dos mil dieciséis. - En consecuencia, la Resolución en comento adquirió el carácter de firme.

CONSIDERANDO (12): que el Recurso de Apelación que le franquaba la ley al incidentista para impugnar la Resolución en comento, en defensa de los derechos de su representada una vez resuelto o no por la Gobernación Departamental correspondiente agotada la vía administrativa quedando expedita la vía judicial para recurrir ante los órganos jurisdiccionales de la Contencioso Administrativo en demanda de nulidad de la Resolución de la Corporación Municipal que esgrime lesiona y atropella los derechos fundamentales de su representada por violarse normas procedimentales pues basta ver el escrito de reposición que en la suma dice: "personamiento, en el ejercicio legítimo del debido proceso se interpone recurso de reposición y subsidiariamente apelación contra la Resolución dictada en fecha 22 de mayo de 2016".

2015 en virtud que la misma no se encuentra dictada de conformidad a derecho y violenta normas procedimentales y Constitucionales".

CONSIDERANDO (13): que es clara de conformidad a lo dispuesto en los artículos 129 y 135 incisos) de la ley de procedimiento Administrativo, que la nulidad de las resoluciones se impugna mediante recursos, la nulidad de las actuaciones acaecidas durante el procedimiento se impugna mediante incidentes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39 párrafo primero de dicha ley, el incidente supone la existencia de un procedimiento principal, procedimiento que, en el caso que nos ocupa, ya concluyo, pues, ya fue emitida la Resolución de fecha doce de agosto del año dos mil quince y que, además, esta notificada a las partes intervinientes en fecha tres de septiembre del año dos mil quince, sin que haya sido impugnada en tiempo y forma mediante Recurso de Reposición. Así las cosas, no existe para esta Corporación Municipal la posibilidad de admitir Recurso o incidente alguno en contra de la Resolución supra citada, en razón de que, tiene el caracter de firme y, de ser nula, esta debió alegarse dentro del propio Recurso de Apelación. Al Incidentista, se le reitera que la Resolución de su interés de fecha cuatro de agosto del año dos mil Dieciseis tiene el caracter de firme por la omisión de no interponer dicho recurso contra dicha Resolución.

CONSIDERANDO (14): que se deduce que la intención del incidentista al promover el incidente que se conoce, es dar vida a la Solicitud de dominio pleno, pues basta ver el escrito del incidente de nulidad de actuaciones en la petición, que entre otras cosas dice: "Declarando con lugar la nulidad absoluta de actuaciones planteada y consecuentemente darle el trámite que manda la Ley al Recurso de Reposición y subsidiariamente el de apelación". Lo cual no es posible, ya que la Resolución de fecha